



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 956-2003-AA/TC
PUNO
DIONNY JULIA FERNÁNDEZ BACA ENRÍQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Dionny Julia Fernández Baca Enríquez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 232, su fecha 25 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de julio de 2002, interpone acción de amparo contra la Fiscal de la Nación, doctora Nelly Calderón Navarro, con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 552-2002-MP-FN, de fecha 5 de abril de 2002, y N.º 742-2002-MP-FN, de fecha 3 de mayo de 2002, alegando que lesionan sus derechos constitucionales al trabajo, a no ser discriminada, al honor y a la buena reputación y al debido proceso.

Sostiene que desde el año 1997 ha ejercido el cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Provincia del Collao-Ilave, y desde el año 2001, el de Fiscal Provincial Provisional de la Primera Fiscalía Penal o Mixta de la Provincia de Puno; sin embargo, mediante la Resolución N.º 552-2002-MP-FN se dio por concluido su nombramiento, aduciéndose que en su legajo personal existen medidas disciplinarias que afectan la función fiscal, sin especificar cuáles son y en qué medida, lo que agravia sus derechos, pues en él sólo obran amonestaciones y no sanciones graves. Frente a tal proceder interpuso recurso de reconsideración, habiéndose emitido la Resolución N.º 742-2002-MP-FN, que ha reiterado los argumentos de la recurrida y agotado la vía administrativa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, contesta la demandada negándola y contradiciéndola, fundamentalmente por considerar que el cuestionamiento de la resolución impugnada debió realizarse en la vía contencioso-administrativa, y que el nombramiento de Fiscal Provincial es uno de carácter temporal, por lo que no puede gozar del derecho de permanencia o estabilidad en el cargo. Por otra parte, la homologación entre magistrados titulares y provisionales, regulada en el artículo 4.º de la Ley N.º 26896, fue dejada sin efecto por la Ley N.º 27362, en vigencia desde el 31 de octubre de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Puno, con fecha 11 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que los magistrados provisionales son designados para ocupar el cargo en forma temporal, y por ello no gozan de derechos derivados de una relación laboral indeterminada, ni tampoco adquieren la calidad de funcionarios públicos de carrera.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que mediante la Ley N.^o 27362 se dejó sin efecto la homologación entre magistrados titulares y provisionales, por lo que no hubo vulneración de derechos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que se declaren inaplicables a la recurrente las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N.^o 552-2002-MP-FN, de fecha 5 de abril de 2002, y N.^o 742-2002-MP-FN, de fecha 3 de mayo de 2002, por considerar que lesionan sus derechos constitucionales al trabajo, a no ser discriminada, al honor y a la buena reputación y al debido proceso

2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en autos, este Colegiado considera que: **a)** conforme al artículo 27.^o del Decreto Legislativo N.^o 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en caso de licencia del titular por más de 60 días y cuando “(...) *se trate de reemplazar a un Fiscal Provincial se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo*”, lo que significa que la provisionalidad, en cuanto tal, constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que “provisionalmente” ejerce quien no tiene titularidad alguna; **b)** no puede pretenderse en sede constitucional la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrada conforme a lo establecido en los artículos 150.^o y 154.^o de la Constitución, pues la recurrente ejerció, de manera interina, una función de carácter transitorio; por ello, la alegación relativa a la afectación del derecho al trabajo debe ser desestimada; **c)** el cese dispuesto, por consiguiente, puede ser determinado por la autoridad administrativa competente cuando sea considerado necesario, siendo evidente que con ello no se afecta el derecho al trabajo, dado que la Fiscalía de la Nación actúa dentro de tales supuestos ejerciendo una función en cierta medida discrecional; **d)** respecto a la presunta afectación del derecho al honor y a la buena reputación, cabe precisar que de la resolución cuestionada no se evidencia infracción alguna, en tanto ésta sólo se limita a disponer la posibilidad de interposición de las acciones legales que pudieren ser pertinentes debido a las quejas y denuncias en contra de la accionante, que a dicha fecha ya se encontraban en trámite.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación de las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Three handwritten signatures are shown in black ink. The first signature on the left is "Alva Orlandini". The second signature in the middle is "Gonzales Ojeda". The third signature on the right is "Garcia Toma". All three signatures are written in cursive script and are connected by a horizontal line.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)